



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 246 -2021-MPH/GM

Huancayo, 07 MAYO 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 71554 de fecha 10.03.2021, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "INTEGRACION HUANCA SAC", debidamente representada por su Gerente General ERNESTO BORJA FRAGA, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte y Tránsito N° 046-2021-MPH/GTT de fecha 18.02.2021, e Informe Legal N° 332- 2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

A través de la Solicitud N° 71554 de fecha 10.03.2021, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "INTEGRACION HUANCA SAC", representado por su Gerente General ERNESTO BORJA FRAGA, presenta recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia de Transporte y Tránsito N° 046-2021-GTT/MPH de fecha 18.02.2021**, señalando principalmente los argumentos siguientes: *"Señala que interpone recurso de apelación por cuanto el acto resolutivo vulnera derechos de su representada, la misma que deberá ser declarada fundada, se anule o revoque, para que se otorgue la solicitud de otorgamiento de autorización urbano e interurbano rural en la modalidad de camioneta rural, indica que su solicitud en su oportunidad cumplía con cada uno de los requisitos que establecida el TUPA institucional, también precisaba que no era exigible requisitos determinados barreras burocráticas por INDECOPI, que el Oficio N° 790-2020-MPH/GTT requiere el cumplimiento de dos requisitos no consignados taxativamente en el TUPA institucional, y un requisito declarado barrera burocrática por el INDECOPI, "en la resolución N° 426-2020-MPH/GTT en su VII considerando textualmente señala, (...) a lo señalado por el administrado se le da RESPUESTA mediante informe N° 248-2020-MPH/GTT-CT de fecha 23.11.2020, donde nuevamente se advierte que el administrado no ha logrado subsanar en razón de las observaciones de presentar un listado de vehículos mismo que se encuentran afectados..." se informa que una viabilidad sobre la solicitud de una nueva ruta se tiene que cumplir independientemente con los señalado en el TUPA y con lo señalado en el RNAT y en la Ordenanza N° 454-MPH/CM, además menciona que mediante recurso de reconsideración sustentado en nueva prueba, no se tuvo en cuenta los sustentos esgrimidos en ella y mediante la apelada se declaró improcedente el recurso de reconsideración, dentro de sus considerandos de la apelada, sustenta su decisión insistiendo en exigir requisitos no establecidos en el TUPA y requisitos declarado barrera burocrática por INDECOPI, el cual está atentando con los requisitos del art. 40° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, por lo que en ese sentido dichas exigencias devienen en arbitrarias e ilegales;*

Que, con Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 046-2021-MPH/GTT de fecha 18.02.2021, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Ernesto Borja Fraga, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 426-2020-MPH/GTT, la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud bajo la declaración jurada sobre otorgamiento de Autorización Interurbano e Interurbano rural en la Modalidad de Camioneta Rural presentado, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley";*

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia";*

Que, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;



Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el artículo 18° del D.S. N° 017-2009-MTC, menciona que todo vehículo que se destine al servicio de transporte público **deberá cumplir obligatoriamente las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados** y en su artículo 49° numeral 49.1 señala que solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso: sub numeral 49.1.1 la prestación del servicio de transporte de personas mercancías o mixto, y la operación de una agencia de transporte de mercancías;

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a los argumentos dados por la administrada, por este superior queremos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón. En ese sentido nos remitimos, al cuestionamiento en concreto sobre el rechazo pleno del recurso de reconsideración, pues este, según el administrado no valoro las pruebas nuevas que se adjuntaban para sustentar su pretensión, ello referente a la exigencia de requisitos de sustentar técnicamente mediante estudio de mercado financiero y otro sobre el padrón vehicular en el cual se encuentran vehículos registrados en otras autorizaciones. En ese sentido cabe analizar, si la Gerencia de Tránsito y Transporte requirió otros requisitos que no se encuentran contemplados en el TUPA institucional vigente, en el caso presente la coordinación técnica luego de haber realizado la evaluación correspondiente al trámite promovido por la administrada, determino que la flota propuesta no asegura la regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad que se requiere para la prestación del servicio de transporte de personas de acuerdo al numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT D.S. N° 017-2009-MTC y de forma complementaria respecto a la aplicación de cálculos de frecuencia y velocidad comercial no concuerda con el número de vehículos que propone pues se calculó que el intervalo de paso sería de 22.7 minutos, es decir cada vehículo pasaría en intervalos de 22.7 minutos el cual lo vuelve técnicamente inviable;

Que, en este extremo, debemos señalar que el área de estudios de la Gerencia de Tránsito y Transporte – Coordinación de Transporte, es la unidad orgánica que lleva a cabo la evaluación técnica sobre el permiso de autorización para prestar el servicio de transporte público, por lo que dicha área evalúa el cumplimiento de los requisitos y a la vez efectúa la evaluación técnica correspondiente, verificando los documentos presentados y del cual advierte que dicha empresa no puede prestar el servicio de transporte, y no por el hecho del incumplimiento de requisitos sino por la evaluación técnica a la cual se arribó, pues los vehículos propuestos que son en minoría, no asegura la regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad que se requiere para la prestación del servicio de personas, puesto que aquellos vehículos presentados en su trámite ya se encuentran en una flota registrada y en operación de la misma empresa, dicha evaluación técnica es legal pues no solo se evaluara el cumplimiento de requisitos, téngase en cuenta que el artículo 16° del RNAT establece que, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías **se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación (...)**, asimismo el *art. 20° núm. 20.1 del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A*, señala que el **área de estudios de transporte procederá a la evaluación y determinación de la factibilidad técnica** y el área de asesoría legal revisa y verifica los requisitos de carácter técnico legal, por lo tanto dicha área ha determinado que la autorización propuesta no resulta factible, pues no garantiza la regularidad de la prestación del servicio, es decir la evaluación técnica se dio conforme lo designa el RNAT pues la comprobación de la documentación recae en la verificación de AFOCAT, certificados de Inspección Técnica, ruta o itinerario, etc., exigencias que engloba la evaluación técnica necesaria para la prestación del servicio de transporte, y que el administrado está en la obligación de cumplir;

Que, además si bien los *artículos 44°, numeral 44.8 y artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG*, señalan que la entidad solamente podrá exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisitos otra información, documentación o pago que no consten en dicho texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicando las sanciones correspondientes, no es menos cierto ya que se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional *EXP. N° 02007-2012-PC/TC*, en donde discierne sobre tal artículo señalado, pues expone que si bien la Ley N° 27444 correctamente establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal (*en este caso el tupa institucional*), ello **no implica** que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán





Únicamente estos lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia** (en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y el D.A. N° 006-2014-MPH/A), por lo que en el caso concreto, no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2019-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público;

Que, bajo ese orden, si bien existe un interés económico de parte del interesado por derecho al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público, el mismo que marcha sobre la garantía de la prestación del servicio de transporte público, en ese sentido encontrándose inconsistencias técnicas en el servicio propuesto de esa forma imposibilita el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por la administrada, por lo que se confirma que este argumento resulta ser el principal para la denegatoria, el mismo que ya ha venido siendo explicado por la primera instancia. En ese sentido estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Peru, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo **cuero** legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose declarar agotada la vía administrativa conforme al **artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC°, debidamente representado por su Gerente General Ernesto Borja Fraga, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 046-2021-MPH/GTT de fecha 18.02.2021, por los fundamentos expuestos, y **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la recurrida primigeniamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Babín
GERENTE MUNICIPAL

